

*ORDEN de 10 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfonso Cantero Medrano y otros*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de febrero de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfonso Cantero Medrano y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por los productores de la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», Factoría del Puerto de Sagunto, Alfonso Cantero Medrano, Vicente Camarasa Benito, José Núñez Revert y Miguel González Navarro, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por ajustada a derecho, la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo el 21 de julio de 1964, a virtud de la cual se clasificó a los recurrentes en la categoría de «Especialistas», que venían ostentando en dicha Empresa; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Adolfo Suárez. (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 11 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan García Pedrosa y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan García Pedrosa y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por don Juan García Pedrosa y los demás que figuran en el encabezamiento de esta sentencia, representados por el Letrado don Alejandro Vallejo Merino contra la Resolución de la Dirección General de Empleo de 14 de septiembre de 1964 y contra la desestimación tácita de su reposición, que confirmaron el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Granada de 24 de julio del mismo año sobre declaración de situación de crisis de la Empresa "Azucarera de Salobreña, Nuestra Señora del Rosario, S. A.", debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes, por conformes a derecho, las resoluciones recurridas; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 11 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Márquez Torrejón y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Márquez Torrejón y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de José Márquez Torrejón, José Payán Herves, José Jara Ramos, Antonio Coder Ponce de León, Joaquín Toscano Guerrero, Enrique Fonseca García, Agustín Valladares Pérez, Manuel Esperón Córdoba y Fidel Castilla Sánchez, debemos anular como anulamos por contraria a Derecho la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta

y cuatro, y en su lugar declaramos que la clasificación que corresponde a estos productores en la «Compañía Española de Minas de Riotinto, S. A.», es la de Capataces Mayores o Contra-maestres, con todos los derechos y haberes a ellos correspondientes desde que fueron desposeídos de esta categoría, debiendo ser incluidos en el Escalafón de la Empresa, rectificado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en la dicha categoría de Capataces Mayores, con el número que a cada uno de ellos corresponda, tomando por base los que ostentaran en el anterior Escalafón; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; Luis Bermúdez; José Samuel Roberes; José de Olives; Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 11 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de diciembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Calvo Sotelo»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados y promovidos a nombre de «Empresa Nacional Calvo Sotelo, S. A.», y declarar como declaramos la nulidad radical de las resoluciones del Ministerio de Trabajo de siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que confirmó las de la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real de cuatro y cinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, y por consiguiente también esta última, así como las dictadas por la Dirección General de Ordenación de Trabajo de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, que ya ha sido revocada por la del Departamento ministerial referido, con todos los actos administrativos contenidos, respectivamente, en cada uno de estos acuerdos, por estar incurso en unión de las actuaciones practicadas en los expedientes administrativos, que a su vez se anulan en cuanto se contraen a invasión de competencias extrañas; sin perjuicio de reserva de acciones oportunas para su pertinente ejercicio, si así lo creyeren conveniente a sus intereses y derechos la parte recurrente y los productores promotores de los respectivos expedientes; produciéndose al levantamiento de la caución prestada por la Entidad demandante, al alzarse por estos motivos, la suspensión decretada en veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a los efectos de impedir la ejecución de la Orden ministerial recurrida, al ser declarada ahora su nulidad; sin hacer expresa imposición de costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente accidental, José María Cordero; Juan Becerril; José de Olives; Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan*

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

#### Cooperativas del Campo

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Buen Suceso», de La Gineta (Albacete).

Cooperativa del Campo Oleícola «Santa Agueda», de Povedilla (Albacete).  
 Cooperativa del Campo «Colina de la Moraña», de Cabezas de Alambre (Ávila).  
 Cooperativa Comarcal de Servicios y Suministros Agropecuarios «San Roque», de Villadiego (Burgos).  
 Cooperativa Comarcal de Servicios y Suministros Agropecuarios «Duque de Lerma», de Lerma (Burgos).  
 Cooperativa del Campo «Gabriel y Galán», de Guijo de Granadilla (Cáceres).  
 Cooperativa del Campo de Explotación Comunitaria de la Tierra «San Antonio Abad», de Rois (La Coruña).  
 Cooperativa del Campo «Andutz-Ondo», de Deva (Guipúzcoa).  
 Cooperativa del Campo Comarcal Agropecuaria del Valle del Lozoya de Rascafría (Madrid).  
 Cooperativa Agropecuaria «San Vicente de Aranguren», de Aranguren (Navarra).  
 Cooperativa de Floricultores de Gran Canaria, de Las Palmas (Canarias).  
 Cooperativa Agrícola Agro-Industrial Carmonense, de Carmona (Sevilla).  
 Cooperativa de Regantes de la Vega de Carmona (Corveca), de Carmona (Sevilla).  
 Cooperativa «Agrícola y Caja Rural Elisana», de Lucena (Córdoba).  
 Cooperativa y Caja Rural de Acula, de Acula (Granada).  
 Cooperativa de Explotación y Trabajo Comunitario de Tierras y Ganados y Caja Rural «Río Oja», de Ezcaray (Logroño).

#### Cooperativas de Consumo

Cooperativa de «Enseñanza y Promoción Social», de San Sadurní de Noya (Barcelona).  
 Cooperativa de Consumo Sindical de Arenys de Mar, de Arenys de Mar (Barcelona).  
 Cooperativa de Consumo «Granada», de Moncada y Reixach (Barcelona).  
 Cooperativa de Consumo de Obreros, Funcionarios y Empleados—C. O. F. E.—, de Haro (Logroño).  
 Cooperativa de Consumo «San Cristóbal», de Ceánuri (Vizcaya).

#### Cooperativas de Industriales

Cooperativa de I. N. C. A., Producción Obrera, de Miranda de Ebro (Burgos).  
 Cooperativa Industrial Suministros y Distribución de Carnes, Frutas y Verduras y Hortalizas de Guipúzcoa «Ongul-Etorri», de Rentería (Guipúzcoa).  
 Cooperativa Industrial «Renteriana de Construcción y Obras», de Rentería (Guipúzcoa).  
 Cooperativa Obrera de Panaderos de Pliego (Murcia).  
 Cooperativa de Obreros Albñiles «San Fernando», de Las Torres de Cotillas (Murcia).  
 Cooperativa de «Autobuses Turísticos del Puerto de la Luz», de Las Palmas (Canarias).  
 Cooperativa Industrial «Segoviana de Construcción», de Segovia.

#### Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Santa Marta», de La Algaba (Sevilla).  
 Cooperativa de Viviendas «CORVI», de Requena (Valencia).  
 Cooperativa de Viviendas «Isla», de San Fernando (Cádiz).  
 Cooperativa de Viviendas «Santa Bárbara», de Orgiva (Granada).  
 Cooperativa de Viviendas Valle Léniz, de Arechavaleta (Guipúzcoa).  
 Cooperativa de Productores de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos, S. A., «San Cristóbal», de Huelva.  
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de Montserrat», de León.  
 Cooperativa Soriana de Viviendas «Munat», de Soria.  
 Cooperativa de Viviendas «Vía Augusta», de Barcelona.  
 Cooperativa de Viviendas «San Isidro Labrador», de Roa (Burgos).  
 Cooperativa de Viviendas «Virgen del Carmen», de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).  
 Cooperativa de Viviendas «Virgen de Chamorro», de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a VV. II.  
 Madrid, 12 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

*ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbones y Transportes España, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbones y Transportes España, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre «Carbones y Transportes España, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 10 de junio de 1964 dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre acta de infracción número 6.048, de 11 de agosto de 1962, levantada a la Empresa recurrente por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona, debemos declarar y declaramos que tal Resolución no es conforme a derecho, y por lo mismo nula y sin efectos, así como también el acto reseñado, con reintegro del depósito efectuado para recurrir y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de mayo de 1964, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de tal resolución, reconociendo el de la Caja actora a la admisión de los partes de baja números 64, 53, 46, 68, 61 y 70, números patronales 8/48, 8/66, 8/63.044, 7/17.322, 43/9.924, 17/656 y 25/5.070, respectivamente, así como a las bajas de afiliación en el Seguro Obligatorio de Enfermedad de los trabajadores incluidos en tales relaciones; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Luis Bermúdez.—Miguel Cruz.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Boyer García y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de febrero de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Boyer García y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por la representación de don Francisco Boyer García, don Luis Martín de Vidales y Orueta, don Juan Miñano Pérez y don Miguel García Longoria y Orgaz, obrando los tres últimos como Comisión interventora de la suspensión de pagos del primero, y como tal Comisión interventora, con la representación de la masa de acreedores del mismo, en lo que hace a la impugnación de la Orden de siete de julio de mil novecientos sesenta, y en cuanto a la impugnación de la providencia de diez de febrero y del auto de diez de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, dictados por la Magistratura de Trabajo Especial de Ejecuciones Gubernativas de Madrid en el procedimiento de apremio seguido por descubiertos en el pago